



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiocho de Octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 95/2021-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución relativa al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que excluyó medios de pruebas ofrecidas por la fiscalía, para la audiencia de debate y juicio oral, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, ***** , en la **Causa Penal JCJ/132/2021**, instruida en contra de ***** , por su posible intervención en el hecho delictivo de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de ***** ; y,

RESULTANDO

I. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, en audiencia pública, resolvió la petición de exclusión de medios de pruebas, dentro del desarrollo de la Audiencia Intermedia, en donde en la parte que aquí interesa establece:

[...]

*Respecto de la psicóloga ***** , efectivamente se accede a esta petición, ya que tampoco hubo oposición por parte de la fiscalía, en relación a que se excluya del material probatorio, pero de la fase únicamente de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debate, no así de la fase de individualización y reparación del daño, esa sí, se admite la misma, no así en la primera fase que fue anunciada por la fiscalía.

Ahora bien, por cuanto hace a la exclusión del testimonio de *****, efectivamente, ya que de la información que está siendo proporcionada por la defensa y la agente del ministerio público, se va excluir del material probatorio, tomando en consideración, que esta persona no rindió deposado ante la investigación preliminar o complementaria ante el agente del ministerio público.

Y por ende, también como había sido ofertada esta persona para que a través de ella, incorporara las documentales que se describen en el apartado A, del título de “otros medios de prueba”, es decir que la señora *****, iba incorporar dos actas de nacimiento, como consecuencia y reflejo de la no admisión de esta testimonial, de igual manera, **se excluye del material probatorio, estas dos documentales**, que están ofertadas en el apartado de “otros medios de prueba” del inciso A, marcadas así como documentales publicas
[...]

II. Inconforme con la determinación, la representación social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 95/2020-13-OP, y;

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y Magistrado integrantes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios, por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de

lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social,

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; la representación social, la asesora jurídica de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de apertura a juicio oral impugnado de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;
B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y concluyeron el día veintiséis del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dentro del desarrollo de la audiencia

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

intermedia, dictó su resolución consistente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/132/2021, en donde entre otras cosas resolvió; excluir del material probatorio ofertado por la fiscalía, la testimonial de la experta en Psicología ***** y las dos documentales publicas consistentes en dos actas de nacimiento, una a nombre de la víctima y la otra a nombre de un menor de edad de iniciales *****.

b). -En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la fiscal en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio la exclusión de sus pruebas ofrecidas ante el juzgador natural.

QUINTO.- Resolución de fondo.- El Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal JCJ/132/2021 dictó resolución de Auto de Apertura a Juicio Oral, en donde tuvo por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por las partes, las que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la defensa; poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado *****, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando asimismo citar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

debida y legalmente a los testigos y peritos que intervendrán en la audiencia de debate y Juicio Oral.

Resolución de la cual se desprende en la parte que interesa, que el Juez de Control, le tuvo por admitidas a la fiscalía diversas pruebas que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de su acusación, de la individualización de sanciones y reparación del daño.

Pero no le admitió a la fiscalía, entre otras, las pruebas consistentes en:

1. La Testimonial a cargo de la experta en psicología *****, cuya declaración versaría principalmente en torno a su informe preliminar en materia de psicología, con numero de llamado: JS-125 de fecha dos de abril de dos mil veintiuno, realizado a la víctima ***** , quien hablaría de las operaciones practicadas y los resultados de la misma a efecto de establecer el daño moral y psicológico que presenta la víctima, y la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones

2. Las Documentales Públicas, descritas en el apartado de **“otros medios de prueba”** en el inciso A), consistentes en **un acta de nacimiento de la víctima ***** y el acta de nacimiento de un menor de iniciales *******. ofrecidas para acreditar el concubinato entre la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

madre de la víctima y el acusado y la relación de hecho entre víctima y acusado.

SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensa Pública, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensora del acusado, contaba con cedula

profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió al acusado, es decir la licenciada *****, cuenta con la cédula profesional *****, registro que coincide con la copia certificada de la cedula profesional de dicha profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia y certificación, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el acusado, se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio, por una licenciada en derecho.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la audiencia, y no existiendo incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señalando entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer, sus medios de pruebas ofertados, la defensa ofreció sus pruebas y solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate con relación a la exclusión de pruebas, el juez resolvió en correspondencia y no existiendo acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

del auto de apertura a juicio oral; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por el A quo, que efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas, se excluye una pericial como dos documentales públicas, ofertadas por la fiscalía, y que esta, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Así la fiscal interpuso el recurso de apelación, expresando en esencia los agravios siguientes:

“...causa agravio la exclusión de los medios de prueba, consistentes en la

testimonial de la psicóloga *****
dentro del debate de juicio oral, así
como la exclusión de las actas de
nacimiento de la víctima ***** y
el menor de iniciales *****., los
que debieron ser incorporados
mediante lectura, lo anterior es así,
porque si bien la defensa solicito su
exclusión del debate de juicio oral, y
que solo se admitiera para la
acreditación de la reparación del
daño, la fiscal recurrente, solicitó se
excluyera de la audiencia de
reparación del daño, ya que la
información se extraería en su
participación en el debate a juicio
oral, resolviendo erróneamente el
juzgador, y por cuanto a las actas de
nacimiento, estas debieron ser
admitidas para ser incorporadas
mediante lectura, al tratarse de
documentos públicos...”

Motivos de Agravio, los cuales una vez
analizados, así como el contenido de las constancias
que integran la causa penal remitida por la A quo,
entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, se
advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**,
resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, de acuerdo
a lo que establecen el artículo 346 del Código
Nacional de Procedimientos Penales⁴, solo podrán

⁴ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de donde se desprende que solo esas son las razones por las cuales pueden ser excluidos los medios de pruebas ofertados por las partes en la audiencia intermedia.

Ahora bien, del desahogo de la audiencia intermedia, se apreció que la fiscal recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio

de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

oral, entre otras probanzas la declaración de la experta en psicología *****, señalando la materia de su deposición, así como ofreció ese mismo depuesto para su desahogo en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Es el caso, que una vez que se le dio el uso de la voz a la defensa pública, esta ofreció como medios de prueba, las mismas probanzas de la fiscalía, consistentes en la pericial en materia de medicina legal a cargo de la experta ***** y la pericial en psicología a cargo de la experta *****, y solicitó la exclusión de la pericial en psicología de la experta *****, porque a su consideración era impertinente para acreditar la responsabilidad penal y el delito y además estaba ofrecida para la reparación del daño, y en el uso de la voz la fiscal, refirió en relación a la exclusión de la experta en psicología, **que con su participación en el juicio oral, se extraerá la información para el monto de la reparación del daño moral.** Acto seguido, **A quo, resolvió:** “... Respecto de la psicóloga *****, efectivamente se accede a esta petición, ya que tampoco hubo oposición por parte de la fiscalía, **en relación a que se excluya del material probatorio, pero de la fase únicamente de debate, no así de la fase de individualización y reparación del daño, esa sí, se admite la misma, no así en la primera fase que fue anunciada por la fiscalía...**”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De donde se advierte que en primer término, el medio de prueba ofertado, no es impertinente como lo refirió la defensa en su solicitud, pues dicho medio de prueba de acuerdo al ofrecimiento de la fiscal, si guarda relación con los hechos controvertidos, de ahí que no le asistiera la razón a la defensa, aunado de que no se apreció ninguna de la causales para excluir la misma, en ese orden de ideas, se apreció de los registros de audio y video, que dicho medio de prueba, fue invocado por la fiscalía para sustentar tanto la orden de aprehensión como la solicitud de vinculación a proceso, dictándose por parte del juez de control, la orden de captura y la vinculación a proceso, fundándose en dicho dato de prueba, por lo que si de acuerdo al artículo 316 de la legislación procesal penal nacional, el proceso se seguirá forzosamente, por el hecho delictivo señalado en el auto de vinculación a proceso, y este fue dictado tomando en consideración la información proporcionada por la experta en psicología, luego entonces dicho medio de prueba resulta por demás pertinente, y en el caso que nos ocupa se trata de un examen a la persona de la víctima, y al tratarse de un estudio que debe emitirse por un especialista en la psicología, resulta determinante que debe ser mediante el ofrecimiento de un perito experto. Ahora bien, del hecho motivo de la acusación, se desprende que a la víctima se le ejerció violencia moral, pues del relato se advirtió se trata de su padrastro, que los hechos denunciados, se tratan de última ocasión, pues refirió que la

violenta sexualmente desde que era menor de edad y además señala que le haría daño sino hacia lo que le decía. De donde se advierte, que de los hechos motivo de la acusación, el fiscal recurrente señala que la víctima fue objeto de violencia moral y psicológica, de ahí que resulte incorrecta la determinación del Juez al excluir dicho medio de prueba, pues es precisamente con dicha experticia, la que permitirá acreditar en su caso la violencia moral ejercida en contra de la víctima para imponerle la copula, por tanto, a criterio de este Órgano Colegiado, la prueba pericial ofrecida por el recurrente si tiene relación con el objeto de la investigación, además de resultar útil para el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, la fiscal, contrario a lo resuelto por el A quo, nunca manifestó su conformidad para que le fuera excluida dicho medio de prueba para la etapa de juicio oral, como incorrectamente lo señaló el Juzgador primario, ya que la recurrente fue clara en referir en relación a la exclusión de la experta en psicología, que con su participación en el juicio oral, se extraería la información para el monto de la reparación del daño moral, es decir, que solo consentiría su exclusión para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, porque de su deposado en la etapa de juicio oral, extraería la información necesaria para acreditar la reparación del daño, manifestaciones que el A quo, no atendió y confundió lo manifestado por la fiscal, razón por la cual, resulta **FUNDADO** el motivo de agravio del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que respecta a la exclusión de pruebas de la fiscal, consistentes en **dos actas de nacimiento pertenecientes a la víctima a ***** y de un menor de iniciales *******, ofrecidas para acreditar, que la madre de la víctima es concubina del acusado, y sustentar la relación de hecho entre víctima y acusado, de un análisis exhaustivo de los agravios como de la audiencia intermedia, este Tribunal de Apelación, considera **FUNDADO**, su motivo de agravio, toda vez que, de la intervención de la defensa publica, esta **UNICAMENTE** solicitó la exclusión de dos medios de prueba, el primero a cargo de la experta en psicología ***** , como ya fue analizado, y la segunda exclusión, de la ateste ***** , al señalar que no se le hizo descubrimiento probatorio y no obra dato alguno de dicha testigo en la investigación, para lo cual la fiscal, no tuvo oposición alguna en su exclusión, pero en lo que respecta a las dos actas de nacimiento ofrecidas, nadie en el proceso se inconformó del ofrecimiento de las mismas, y no obstante a ello, el A quo, de manera oficiosa resolvió lo siguiente: “... *Ahora bien, por cuanto hace a la exclusión del testimonio de ***** , efectivamente, ya de la información que está siendo proporcionada por la defensa y la agente del ministerio público, se va excluir del material probatorio, tomando en consideración, que esta persona no rindió deposado ante la investigación preliminar o complementaria ante el agente del ministerio público. Y por ende, también*

como había sido ofertada esta persona para que a través de ella, incorporara las documentales que se describen en el apartado A, del título de “otros medios de prueba”, es decir que la señora *****, iba incorporar dos actas de nacimiento, como consecuencia y reflejo de la no admisión de esta testimonial, de igual manera, **se excluye del material probatorio, estas dos documentales**, que están ofertadas en el apartado de “otros medios de prueba” del inciso A, marcadas así como documentales publicas...” De donde se advierte, en primer término, las documentales publicas ofrecidas, en ningún momento fueron motivo de exclusión y que el A quo, violentando el principio de contradicción, decidió sin mediar debate entre las partes, **excluir oficiosamente**, dos documentales publicas ofrecidas por la fiscal recurrente, con el argumento de que al haberse excluido la persona que los incorporaría a juicio, como acto reflejo se excluirían también las mismas, violentando el principio de congruencia y exhaustividad que debe tener un juzgador al momento de resolver, pues si bien, la fiscal ofreció dichas documentales públicas y que las mismas serian incorporadas por la ateste *****, dichos medios de pruebas, son autónomos entre sí y su contenido como documentos públicos, prueban un hecho que la fiscal pretende acreditar en juicio oral, por lo que la sola exclusión del testimonio antes referido, no excluye en un acto reflejo, las documentales publicas ofertadas por la fiscal recurrente. De ahí que, si dichos documentales no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron impugnados, ni mucho menos la defensa solicitó su exclusión, en consecuencia, el actuar el A quo, sobrepasa y excede lo peticionado durante la audiencia intermedia. Debiéndose admitir los mismos e incorporarse mediante su lectura, pues si bien, el artículo 385 de la ley adjetiva penal, prohíbe la lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos, también lo es que dispositivo legal se refiere a **“los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación”**, de donde se desprende que únicamente está prohibido incorporar, como medios de prueba al proceso, aquellos documentos que den cuenta de actuaciones propias de la investigación y que fueran realizadas por el fiscal o su policía, pero no así de documentos, que no den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, **verbigracia**; actas de nacimiento o de defunción, entre otras). En esa inteligencia, si de acuerdo al artículo 380 de la ley adjetiva penal, define al documento como, **a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho**, luego entonces; el resto de soportes materiales que contenga información sobre algún hecho; es decir aquellos cuya elaboración o producción fue realizada **fuera de la investigación**, como el caso de las actas de nacimiento ofrecidas por la fiscal recurrente, en consecuencia, al no estar prohibidos para su lectura e incorporación al juicio, las actas de nacimiento ofertadas por la fiscalía, por

no tratarse de documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público, en consecuencia, se trata de una excepción a la norma, y es permitida su incorporación mediante su lectura, pues el acta de nacimiento, al tratarse de un documento público, por sí misma, es el documento público idóneo para probar el nacimiento y entroncamiento del descendiente con sus progenitores, ya que caeríamos en el absurdo de citar a juicio al oficial del registro civil que expidió el acta de nacimiento, por tratarse del testigo idóneo para acreditar dicho documento y por su conducto incorporarlo a juicio, pero como se dijo, al tratarse de una documental pública en términos del artículo 437 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, adquiere valor pleno por su propia naturaleza, aunado de que como se advirtió de los registros de audio y video, dichas documentales, fueron invocados por la fiscalía para sustentar la solicitud de vinculación a proceso del imputado, dictándose por parte del juez de control, auto de vinculación a proceso, fundándose en dicho dato de prueba, del cual tuvo conocimiento y se le dio traslado de dichas documentales a la defensa pública, para manifestar en relación a la autenticidad o falsedad de su contenido, sin oponerse a las mismas, como ocurrió durante la audiencia intermedia, en términos de lo anterior, y por tratarse de documentos públicos que no devienen de una investigación y mucho menos de no tratarse de actuaciones realizadas por la Policía o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

el Ministerio Público, resultan FUNDADOS los motivos de agravio de la fiscalía.

En estas condiciones, se procede declarar **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** motivo de análisis y con ello debe **modificarse** el contenido del auto de apertura materia de impugnación, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, para los efectos siguientes:

1.- Se admite para la etapa de juicio oral, la PERICIAL EN PSICOLOGIA a cargo de *****, cuya declaración versara en torno a su informe preliminar en materia de psicología, con numero de llamado: JS-125 de fecha dos de abril de dos mil veintiuno, realizado a la víctima *****, quien hablara de las operaciones practicadas y los resultados de la misma, a efecto de establecer el daño moral y psicológico que presenta la víctima, y la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones, experta que deberá ser citada en el domicilio ampliamente conocido en la coordinación de servicios periciales de la zona sur poniente, sito en *****, Morelos.

2.- Así como también, se ADMITEN para la etapa de juicio oral, las DOCUMENTALES PÚBLICAS, señaladas y descritas en el apartado de “**otros medios de prueba**” en el inciso A), del pliego de acusación, consistentes en **un acta de nacimiento de la víctima *******, expedida por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficialía número *****, Morelos de fecha 25 de octubre de 2002, suscrita y firmada por el oficial del Registro Civil de dicha localidad, donde sea hacer constar que la víctima, nació el día 11 de diciembre de 2001 y es hija de ***** y de ***** **y el acta de nacimiento de un menor de iniciales *******, expedida por la oficialía número *****, Morelos de fecha 3 de octubre de 2011, suscrita y firmada por el oficial del Registro Civil de dicha localidad, donde se hace constar que el menor de iniciales *****. nació el día 31 de Mayo de 2011 y es hijo de ***** y el acusado *****, ofrecidas para acreditar tanto el concubinato entre la madre de la víctima y el acusado y la relación de hecho, entre víctima y acusado. **Debiendo incorporarse ambas documentales públicas, mediante su lectura.**

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, *****, dentro de la causa penal JCJ/132/2021, para quedar en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

1.- Se admite para la etapa de juicio oral, la PERICIAL EN PSICOLOGÍA a cargo de *****, cuya declaración versara en torno a su informe preliminar en materia de psicología, con numero de llamado: JS-125 de fecha dos de abril de dos mil veintiuno, realizado a la víctima *****, quien hablará de las operaciones practicadas y los resultados de la misma, a efecto de establecer el daño moral y psicológico que presenta la víctima, y la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones, experta que deberá ser citada en el domicilio ampliamente conocido en la coordinación de servicios periciales de la zona sur poniente, sito en *****, Morelos.

2.- Así como también, se admiten para la etapa de juicio oral las DOCUMENTALES PÚBLICAS, señaladas y descritas en el apartado de **“otros medios de prueba”** en el inciso A), del pliego de acusación, consistentes en **un acta de nacimiento de la víctima *******, expedida por la oficialía número *****, Morelos de fecha 25 de octubre de 2002, suscrita y firmada por el oficial del Registro Civil de dicha localidad, donde se hace constar que la víctima, nació el día 11 de diciembre de 2001 y es hija de ***** y de ***** **y el acta de nacimiento de un menor de iniciales *******. expedida por la oficialía número *****, Morelos de fecha 3 de octubre de 2011, suscrita y firmada por el oficial del Registro Civil de dicha localidad, donde sea hacer constar que el menor de iniciales *****, nació el día 31 de Mayo de 2011 y es hijo de ***** y el acusado *****, ofrecidas para acreditar tanto el concubinato entre la madre de la víctima y el acusado y la relación de hecho, entre víctima y acusado. **Debiendo incorporarse ambas documentales públicas, mediante su lectura.**

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/132/2021, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Quedan notificados de la presente resolución, todos los intervinientes y por conducto del notificador, notifíquese a la víctima.

A S Í, por unanimidad resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 95/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/132/2021
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **95/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/132/2021. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc.